



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala fecha Audiencia única
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-026

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores AMBAR JOHANA ALONSO RODRIGUEZ y CRISTIAN FABIAN BA

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Acepta Renuncia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-054

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. HAYDEN BARRAGAN, quien representa a la parte demandada señor JULIAN FIGUEROA.

Por lo demás y respecto a las medidas cautelares, téngase en cuenta lo dispuesto en providencia del 22 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-417

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Desestímese el trámite de notificación personal (art. 291 del C.G.P.), del demandado **OLIMPO ALEXANDER NUÑEZ RUIZ**, toda vez que la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que realice nuevamente las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem al demandado, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

Ahora bien, es menester del Despacho aclarar al memorialista que si el trámite de notificación a la pasiva se adelanta de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, para efectos de tener en cuenta las mencionadas diligencias deberá allegarse el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-237

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada a través de abogada, por la señora **LUISA FERNANDA SANDOVAL SASTOQUE**, en representación de sus menores hijas G.M.S. y E.M.S, contra el señor **OSCAR IVAN MORENO RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS (\$7.266.016) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero de 2020 hasta abril de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Por Competencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-306

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias que se encuentran para resolver sobre su admisibilidad, advierte el Despacho que el alimentante JAIDER BENITO BUITRAGO GONZALEZ, cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda por razón a su mayoría de edad.

Por lo anterior y como quiera que el domicilio del demandado, corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., y de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado....", la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez de Familia del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora CLARA INES GONZALEZ CASTAÑEDA, en representación de JAIDER BENEDITO BUITRAGO GONZALEZ y en contra del señor BENITO BUITRAGO.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) de la ciudad de Bogotá D.C. Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-242

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda en debida forma, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del auto inadmisorio del 3 de mayo de 2021, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en el caso de marras, si bien le asiste razón a la parte actora al indicar que el aumento de las cuotas adeudadas se realizaría de acuerdo al IPC, lo cierto es que tampoco se realizó en debida forma al momento de subsanarse lo cual aplicaría así:

AÑO	CUOTA ALIMENTOS-INCREMENTO IPC	CUOTA VESTUARIO-INCREMENTO IPC
2.020	\$231.000	\$120.000
2.021	\$239.778	\$124.560

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada, por la señora **LAURA KATHERINE JUNCA CORCHUELO**, en representación de su menor hija **M.B.J**, contra el señor **JONATHAN FERNANDO BURBANO BARAHONA**.

Se ordena por Secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-245

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda en debida forma, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del auto inadmisorio del 3 de mayo de 2021, en razón a que no se allego poder para la debida representación judicial.

Se advierte a la memorialista que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del art. 21 del C.G.P., el proceso que aquí se pretende iniciar versa sobre las cuotas alimentarias adeudadas según lo cual se trata de un tramite de **UNICA INSTANCIA**, por tal razón al adelantarse en este Despacho Judicial debe advertirse que el mismo ejerce la calidad de cabecera de circuito y conforme a lo normado en el Decreto 196 de 1971, la imposibilita para actuar en causa propia, como así lo pretende.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada por la señora **DAYANA CAROLINA SUAREZ**, en representación de su menor hija **M.T.S**, en contra del señor **DIEGO ALEXANDER TABARES TRUJILLO**.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-248

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda en debida forma, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del auto inadmisorio del 3 de mayo de 2021, en razón a que no se indicaron los valores correctos por concepto de educación y salud omitiéndose lo acordado en el acta de conciliación ya que al realizar una lectura juiciosa de la misma se determina que dichos gastos serán asumidos por cada progenitor en un 50%, por lo tanto, los valores señalados en la pretensión tercera de la demanda no corresponden a las cuotas adeudadas por el demandado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada por la señora **ANDREA MARISOL ORTEGON MARTINEZ**, en representación de su menor hija **V.M.N.O**, en contra del señor **CARLOS ALBEIRO NAVARRO MANRIQUE**.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-249

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada por la señora **YUDDY JASBLEIDY MAHECHA MEDINA**, en representación de su menor hijo **A.S.Q.M**, contra el señor **MANUEL RICARDO QUINTERO GARCIA**.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-303

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora **ANGY PAOLA VALBUENA CRISTANCHO**, en representación de su menor hija **S.O.V.** en contra del señor **JUAN JOSE ORTEGA CASTRO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.
- 2.- Manifieste el estado actual y todos los datos pertinentes del proceso ejecutivo 2018-308, mencionado en el ordinal décimo segundo el acápite de hechos, de ser el caso allegue la correspondiente sentencia.
- 3.- Respecto a la liquidación presentada de los años 2019 a 2021, sírvase allegar certificaciones, facturas y/o recibos originales por concepto de gastos educativos correspondientes a los años mencionados.
- 4.- Aclare lo manifestado en el ordinal décimo segundo del acápite de hechos, como quiera que lo allí descrito resulta confuso para el Despacho.
- 5.- Teniendo lo dispuesto en el proceso ejecutivo 2018-308 o de ser el caso en el acta de conciliación allegada como título dentro de la presente demanda, deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año.
- 6.- Conforme a lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de discriminar mes a mes y en debida forma cada uno de las cuotas adeudadas por concepto de alimentos y vestuario.
- 7.- Excluya la pretensión contenida en el numeral 2º del acápite de pretensiones, como quiera que el título solicitado hace parte de parte de otro proceso y es allí donde debe cobrarse,
- 8.- Revisado lo descrito en la pretensión No. 3, sírvase aclarar lo pretendido en razón a que lo allí descrito corresponde a una medida cautelar y por tanto deberá presentarse como tal.
- 9.- No obstante, se advierte solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición y adecúese en tal forma.
- 10.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 8º y 9º del art. 82 del C.G.P., presentando adecuadamente el escrito de demanda, en el sentido de indicar los fundamentos de derecho y la cuantía correspondiente al proceso que aquí se pretende adelantar.
- 11.- Sírvase allegar el registro civil de nacimiento de la menor S.O.V.

12.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nos. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), esto es, el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

13.- Se indican como anexos "... Copia de la demanda con sus respectivos anexos, para el archivo del juzgado, copia de la demanda para el traslado del Ministerio Público, CDS que tiene la demanda como mensajes de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado ", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrijase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato **PDF** al correo electrónico de este juzgado (**jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE.

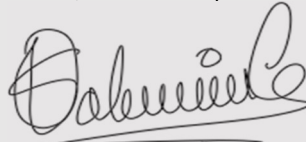
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-310

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de abogado por la señora **MARISOL VILLANUEVA GIRALDO**, en representación de su menor hijo **B.F.B.G** en contra del señor **JONNATHAN FABIAN RIVAS VILLABON**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Adecue el escrito de demanda dando cumplimiento a lo señalado en los numerales 6º, 8º y 9º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar las pruebas que se pretendan hacer valer, los fundamentos de derecho y la estimación adecuada de la cuantía dentro del proceso que se pretende adelantar.

2.- Sírvase aclarar el inciso final del ordinal PRIMERO del acápite de pretensiones, como quiera que lo allí descrito resulta confuso para el Despacho (núm. 4º art. 82 C.G.P).

3.- Atendiendo lo descrito en el ordinal SEXTO del acápite de pretensiones, sírvase adecuar el escrito de medidas cautelares.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nos. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato **PDF** al correo electrónico de este juzgado (**jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-319

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora **WENDY LIZETH MARTINEZ CASTELLANOS**, en representación de su menor hija **M.M.M**, en contra del señor **ADRIAN GUILLERMOMENDEZ LEIVA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se represente en debida forma.

2.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, respecto del valor de las cuotas alimentarias y de vestuario, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR VESTUARIO
2.019	6.00%	\$175.000	\$200.000
2.020	5.90%	\$185.500	\$212.000
2.021	6.00%	\$191.993	\$219.420

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue el acápito de cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P.

4.- Se indica en el acápito de pruebas y anexos, "Copia de sus correspondientes anexos para el archivo y el traslado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato **PDF** al correo electrónico de este juzgado (**jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2018-003

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el registro civil de nacimiento de la interdicta señora ANA LUCILA GARCIA, con la nota marginal de la inscripción de la sentencia emitida por este Despacho Judicial el veintisiete (27) de marzo de 2019, allegado por la curadora legítima, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Se le hace saber a la curadora legítima que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", en su artículo 53 estableció: "Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corre traslado trabajo de partición
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2013-616

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere partidor
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H.
RADICADO: No. 2016-506

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, para que se sirva allegar el trabajo de partición encomendado mediante providencia de fecha cinco (5) de abril de 2021. Comuníquese vía correo electrónico (cardoza36888@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-682

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora JENNY CONSTANZA RICO MORENO contra el heredero determinado NNA J.D.E.R. y herederos indeterminados del causante EDWIN FABIAN ESTEBAN SOLANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado J.D.E.R., este Despacho le designa como Curador Ad Litem al Dr. ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 13 No. 9-43/47 oficina 409 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico andreyabril@gmail.com, celular 316 3019680. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDWIN FABIAN ESTEBAN SOLANO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

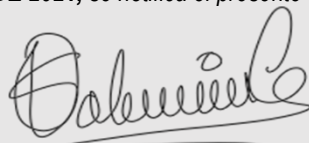
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: *Pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2015-629*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJAHONOR, la cual se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2019-095-II

Visto el informe Secretarial que antecede y la petición efectuada por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la transcripción de la sentencia calendada el dos (2) de junio de 2020, en el acápite de INTERVINIENTES, toda vez que el demandante y el demandado relacionados en el mismo, no corresponden a las partes del presente asunto, además que, las mismas no se hicieron presentes en la audiencia, por lo que se dejó constancia de ello. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“INTERVINIENTES: El JUEZ: Gilberto Vargas Hernández, EL SECRETARIO AD-HOC: Johan Mauricio Ramirez Aponte”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Privación de la patria potestad
RADICADO: No. 2021-131

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de CLARO COLOMBIA, TELEFÓNICA S.A. y COOMEVA EPS, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del NNA L.O.C., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales, como lugar de notificaciones de la parte demandada, la dirección indicada por COOMEVA EPS, la cual corresponde a la calle 64 C No. 113 C – 70 Casa 13, Conjunto Granja Real de la ciudad de Bogotá D.C.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva prestar colaboración con el trámite de notificación del demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección física, indicada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corre traslado partición
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 2018-072

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2019-689

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad a lo normado en el artículo 314 del C.G.C., ACEPTASE el DESISTIMIENTO presentado por la parte actora. En consecuencia este Despacho da por TERMINADO el presente asunto.

SEGUNDO. ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

CUARTO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2019-033

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad Litem Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, en representación del demandado señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ PUENTES, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

A efectos de continuar con el presente trámite y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA CURADORA AD-LITEM

Se prescinde de las mismas, toda vez que, la curadora no dio contestación a la demanda dentro del término conferido.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora CAROL JOHANA CARDENAS BARON.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2019-706

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, en representación del demandado señor ALCIBIADES ORJUELA GARCIA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras BETTY ESMERALDA GONZALEZ PARRAGA, MARIA HILDA GONZALEZ GARZON, NESTOR GARZON RODRIGUEZ y OLGA LUCIA GARZON RODRIGUEZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

Se requiere a la demandante para que se sirva indicar las direcciones electrónicas de los referidos testigos.

PEDIDAS POR EL CURADOR AD-LITEM

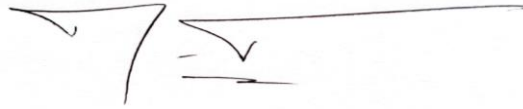
DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MYRIAM AMANDA GARZON RODRIGUEZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corrige yerro
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2019-822

Visto el informe Secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la sentencia calendada el nueve (9) de marzo de 2021, en la referencia del proceso con respecto a las partes y en el numeral primero del Resuelve con respecto al número de cédula del demandante. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

REF. PROCESO No. 2019-822 – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoado a través de apoderado judicial por petición del señor ELBERT TOMAS SALGADO NIÑO, en contra de la señora LUZ VIRGINIA DIAZ NIETO”

Para todos los efectos legales, téngase como número de cédula de ciudadanía del señor ELBERT TOMAS SALGADO NIÑO, el siguiente “79.417.940”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

Elabórense los oficios ordenados teniendo en cuenta lo anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-369

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad litem Dra. MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor LUIS ANTONIO MORALES, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2020-404

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por no contestada la demanda por el demandado Sr. FABIO ARDILA DUARTE, dentro del término concedido.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras OLGA CECILIA CALDAS CASTIBLANCO, ADELAIDA OROZCO BALLESTEROS y LUZ YANIRA CALDAS CASTIBLANCO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el Despacho tuvo por no contestada la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores NAYIBE JULITH PATRICIA CALDAS CASTIBLANCO y FABIO ARDILA DUARTE.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Privación de la patria potestad
RADICADO:	No. 2020-411

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Impugnación de paternidad
RADICADO: No. 2020-449

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: C.P.F.I.
RADICADO: No. 2020-495

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRUÈGUESE a los autos el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a la solicitud elevada por la profesional del derecho, OFICIESE por Secretaría a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, requiriéndolos para que sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del nueve (9) de noviembre de 2020, y comunicado mediante oficio No. 1107 del veinticinco (25) de noviembre de 2020, toda vez que a la fecha no se ha registrado dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-90311. Oficiese y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial fny.ruth.martinez@gmail.com para el trámite correspondiente, quien deberá anexar los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-537

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 8 del ibidem y Sentencia C-420 de 2020 "...El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario". (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico enviado a la parte pasiva el diecisiete (17) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-553

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2020-554

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la constancia de entrega expedida por el correo certificado, del oficio dirigido a la empresa COLD AIR SOLUTIONS (BIO RED), allegado por la demandante.

Se le informa a la actora, que la solicitud de títulos judiciales deberá hacerla a través del correo electrónico del juzgado jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso y de documento de identidad de las partes.

Toda vez que no se ha allegado respuesta al oficio No. 039 del veintisiete (27) de enero de 2021, por Secretaría OFICIESE al pagador de la empresa COLD AIR SOLUTIONS (BIO RED), requiriéndolo para que se sirva remitir contestación al mismo, informando lo allí solicitado. Ofíciense y envíese al correo electrónico coldairsolutions@yahoo.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-250

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de abogado por el señor **JORGE HERNANDO PIÑA LEON**, en contra de la señora **SONIA ASTRID SALAMANCA PIÑA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento del señor **JORGE HERNANDO PIÑA LEON**, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial
(jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. **HENRY SUAREZ BETANCOURT**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere apoderado judicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, no se pudo realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CIRO MENESES PORTELA, toda vez que el Sistema de Justicia Siglo XXI arroja que "El Apoderado No Tiene Tarjeta Profesional".

Por lo anterior, se REQUIERE a la profesional del derecho HAYDEN BARRAGAN MORA, para que se sirva acudir ante la autoridad competente, a fin de que se corrija dicha falencia, y acreditar lo correspondiente ante este Despacho Judicial, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-613

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. EDGAR ANDRES BELLO CANTOR, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ADELFO GONZALEZ MONTOYA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma.

Conformado el contradictorio en debida forma, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se les hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Ordena pruebas
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2020-662

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, TÉNGASE por notificada a la demandada señora JEIMY KATHERINE GOMEZ ROMERO por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem, quien contestó la demanda a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito..

RECONÓCESE personería a la Dra. JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes pruebas:

Efectúese valoración psicológica a los señores JORGE ELIECER SUAREZ BUITRAGO y JEIMY KATHERINE GOMEZ ROMERO, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y la menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. Oficiése remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Oficiése y envíese al correo electrónico de la entidad con los anexos correspondientes.

Escúchese en entrevista Privada a los NNA S.A.S.G y C.J.S.G., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.

Practíquese visita social al hogar de los señores JORGE ELIECER SUAREZ BUITRAGO y JEIMY KATHERINE GOMEZ ROMERO, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE.

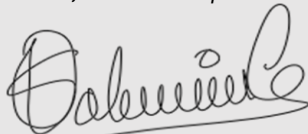
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario (a)

S.V.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Privación de la patria potestad
RADICADO: No. 2021-057

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de MEDIMAS EPS, TELEFONICA S.A., CLARO S.A. y VIRGIN MOBILE, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes de la NNA M.F.T.S., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales, como lugar de notificaciones de la parte demandada, la dirección indicada por MEDIMAS EPS, la cual corresponde a la carrera 9 No. 9B-62 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica jerssonjulian@outlook.com

Se requiere a la parte actora, para que se sirva prestar colaboración con el trámite de notificación del demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda, el cual debe enviar a la dirección física y/o electrónica, indicada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Autoriza retiro de demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021-072

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora y al reunir los requisitos del Art. 92 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZÁSE el RETIRO de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por el señor CAMILO ALCIDES ARIZA PALACIOS contra la señora GLORIA YADIRA ALBARRACIN SILVA.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Privación de la patria potestad
RADICADO: No. 2021-094

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del NNA L.S.V.F., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva indicar la dirección física o electrónica de los parientes del NNA L.S.V.F., de los parientes relacionados en el numeral 6 de los hechos de la demanda, con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, conforme a lo normado en el Art. 61 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: Investigación de paternidad
RADICADO: No. 2021-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JEFFERSON SANABRIA MORALES, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien allega solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor JEFFERSON SANABRIA MORALES, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. WILLIAM FERNANDO GARZON ACERO como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 19 No. 12-41 Oficina 307 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico wfgacero01@hotmail.com.

Sírvase el demandado ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, tendrá un término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

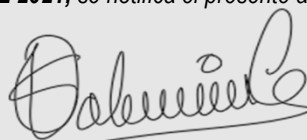


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo a resolver M.C.
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021-222

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone: Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. 017.

El Secretario (a)

S.J.F.